

## **UNIDAD 3. LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL**

La definición más general de sociedad, es: la reunión o unión de varias personas que ejercitan el comercio con el fin de crear una sociedad mercantil legalizada, por la ley que las represente, además sea dueña de su propio patrimonio, y les otorgue utilidades o ganancias a dichos socios mientras vivan y después de su muerte a sus herederos).

Actualmente en las sociedades mercantiles, son disposiciones o actos de personas físicas o morales , hacia el presente o el futuro, ya que crean condiciones y directrices, para la vida de una nueva sociedad, redactando una serie de normas estatutarias o cláusulas contractuales , sin limitar su vida o desarrollo , y si creando un objeto jurídico, que les de vida legal, dentro de un país, rodeándose de los privilegios que goza la persona moral como: el nombre social, la nacionalidad, el domicilio social, el patrimonio, creando un poder y voluntad directivo de los socios que integran dicha sociedad con un patrimonio económico que garantiza su vida económica, durante un tiempo muy largo( superior a la vida de sus socios personas físicas), y con garantía de un capital social en dinero.

### **3.1 Concepto y Clasificación**

La ley general de las sociedades mercantiles, no define la sociedad mercantil, no define la sociedad mercantil, solamente establece el orden de las sociedades, pero no entrega un concepto. La sociedad mercantil, vista por algunos autores:

-El autor Mantilla Molina, se refiere a la sociedad mercantil como una nota o característica determinante del negocio constitutivo de una sociedad , y es la relación reciproca de las partes, para la realización de un fin común.

-El autor De Pina Vara Rafael, observa que la sociedad mercantil, se origina en un contrato con intereses de sus socios coordinados a un fin común.

-El autor Rodríguez y Rodríguez, señala a la sociedad, como un contrato asociativo y de organización con intereses coincidentes en una dirección u proporcionen ventajas económicas, a los socios del fondo común.

Los italianos, relacionan a la sociedad mercantil, en relación de un contrato de organización que aporta utilidades a sus dueños. La ley general de sociedades mercantiles clasifica a las sociedades en su artículo 1°, así:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

Sociedad en nombre colectivo;  
Sociedad en comandita simple;  
Sociedad de responsabilidad limitada ;  
Sociedad anónima;  
Sociedad en comandita por acciones; y  
Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Así, las definiciones de las sociedades mercantiles, son las siguientes:

\*Sociedad Anónima: es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

\*Sociedad en Nombre Colectivo: es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos ,os socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o mas socios

y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.

\*Sociedad en comandita simple: es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden , de una manera subsidiaria, imitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

\*Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

\*Sociedad en Comandita por Acciones: es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de una o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

\*Sociedad cooperativa: Se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

\*Sociedades de Capital variable. En dichas sociedades el capital social de la sociedad, será susceptible de aumento por aportaciones, posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por la ley.

### 3.2 La constitución de sociedades mercantiles

Así, tenemos la Civilización Capitalista Contemporánea, que las sociedades mercantiles son la base de dicho capitalismo, y sobre todo con el llamado Neoliberalismo económico que se basa en el libre mercado, con comerciantes sociales, como la sociedad anónima que se comercializa, en todo el mundo. Las sociedades se constituyen con socios físicos y morales o sociales, firmando un contrato social o estatuto de la sociedad que le da forma y objeto lícito a dicha sociedad, formaliza ante la autoridad del estado que la legaliza y reconoce, para que ejercite su capacidad legal de goce de ejercicio, contando con un capital social y un patrimonio propio.

Las cláusulas del contrato de sociedad mercantil son aquellas quien define el perfil de la sociedad dándole sus características como persona moral es decir una sociedad mercantil:

Denominación social

Duración de la sociedad

Nacionalidad

Domicilio social

Régimen patrimonial

Objeto jurídico

Capital social

Administración y representación legal

La constitución de la sociedad mercantil nace por *affectio societatis*, que es voluntad de cada socio en formar las sociedades, aportando un capital, con la idea de obtener ganancias o quizás pérdidas económicas, bajo una igualdad entre los socios y lealtad entre ellos, formalizando un contrato social y legalizarlo ante la ley.

## **A) Requisitos del contrato social**

Serán reconocidos por la ley mercantil, según el artículo 40 de la ley general de las sociedades mercantiles, y señalando a todas las sociedades mercantiles que se constituyen en alguna forma, ya reconocida por su artículo primero.

El artículo 2° de la ley de sociedades mercantiles, señala:

-Las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio, tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios.

-salvo en caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro público de comercio.

-Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

-Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate .

-Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

-Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

-El artículo 5° de la ley antes citada, señala que las sociedades se constituirán ante notario público y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan la ley.

-El artículo 6° de la ley antes mencionada establece en relación a la escritura constitutiva o contrato social de la sociedad mercantil, lo siguiente:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I . Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;

II . El objeto de la sociedad ;

III . Su razón social o denominación;

IV . Su duración;

V . El importe del capital social;

VI . La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración .Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije ;

VII . El domicilio de la sociedad;

VIII . La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX . El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X . La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI . El importe de fondo de reserva;

XII Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

También se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la ley citada, referente a la falta del contrato social ante notario o ante el registro público del comercio, tomando en cuenta lo siguiente:

Si el contrato social no se hubiera otorgado en escritura ante notario, pero contuviera los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente. En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el registro público del comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán ante terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

## **B) Personalidad jurídica**

El artículo 25 del Código Civil Federal, ya reconoce como persona moral a la sociedad mercantil. Los artículos 1, 2, 3, 4 y demás artículos de la ley general de sociedades mercantiles, reconoce personalidad jurídica a la sociedad mercantil, ya que esta se constituye en una persona jurídica con capacidad para realizar su objeto, siendo una nueva persona jurídica, distinta de cada uno de los socios que la constituyen. Tiene sus propios atributos jurídicos y tiene su propia capacidad de goce y ejercicio, siendo representada legalmente por un mandatario designado por los propios socios ante notario público y registrado ante el registro público del comercio, y anunciándolo, en la plaza, donde tiene establecido su domicilio social. El artículo dos de la ley general de sociedades mercantiles, señala la capacidad jurídica de la sociedad mercantil que una vez registrado el contrato social en el registro público de comercio, se reconoce por el estado la capacidad jurídica.

### **3.3 Las sociedades mercantiles de hecho, las irregulares y las de objeto ilícito y lícito.**

Las sociedades mercantiles de hecho: También tiene personalidad jurídica ante terceros, pero los socios responden, subsidiaria ilimitada y solidariamente, ante terceros, con su propio patrimonio; ya que esta sociedad carece de escritura pública de su contrato social y no fue registrada ante el registro público de comercio según el artículo 2° de la ley general de sociedades mercantiles , y su artículo 5°.

Las sociedades irregulares: la sociedad tiene personalidad jurídica ante terceros, si se presenta así en el comercio, y los socios responderán, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente , ante dichos terceros. En esta sociedad, si hay contrato social, pero no se registro en el registro público del comercio , ver artículo 2° , ya citado, 4° párrafo de la ley ya mencionada Los socios exigirán a los socios responsables de todas estas irregularidades.

Las sociedades mercantiles de objeto ilícito: Estas sociedades se rigen, por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, y 5° de la ley general de sociedades mercantiles , que disponen lo siguiente:

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos , serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá ser cualquier persona, incluso el ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta, a la beneficiaria pública de la localidad en que la sociedad hay tenido su domicilio. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en

algunas de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.

El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Objeto lícito:: Las sociedades al constituirse lo hacen conforme a la ley y sus actividades serán siempre dentro del marco de la ley vigente.

### **3. 4. Las reservas legales**

Toda sociedad mercantil por ley, debe ahorrar para garantizar su capital social, se encuentre completo en caso de crisis y no disminuya, ya que en caso de ocurrir, los acreedores pueden solicitar se aplique la ley de concursos mercantiles y cobrar sus créditos.

El artículo 19 de la ley general de sociedades mercantiles dispone a cerca de las pérdidas y ganancias de la sociedad, algunas disposiciones:

La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que hayan sido aprobados debidamente por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que los arrojen tampoco podrán hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigido su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo una u otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

## **A) Fondo de reserva**

El fondo de reserva es de obligada constitución de acuerdo a los términos de la ley general de sociedades mercantiles , tiene por objeto poner a la sociedad en condiciones de prevenir una merma, una pérdida en el capital pues con ese fondo se reconstruye aquel en la cuantía en que se aminoró , la escritura y los estatutos de la sociedad deben establecer el monto de ese fondo; el procedimiento para construir consiste en separar como mínimo, el cinco por ciento de las utilidades líquidas anuales que arroje el balance, hasta que alcance la quinta parte del capital social.

## **B) Reservas de valuación o reevaluación**

Para salud económica de la sociedad, se recomienda que en los estatutos o contrato social, el fondo de reserva anual de 5%, sea superior para permitir salvar las crisis cuando hay pérdidas , y así reintegrar el capital social afectado.

### **3.5. Utilidades Repartibles**

El reparto de las ganancias o pérdidas se observaran salvo en pacto contrario, las reglas siguientes:

I . La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcional mente a sus aportaciones.

II . Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III . El socio o socios industriales no reportaran las pérdidas.

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o mas socios de la participación en las ganancias .Si hubiere perdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

### **3.6. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles**

La ley general de sociedades mercantiles en su artículo 60 regula el contrato social, de la sociedad mercantil, en sus fracciones XII y XIII, a cerca de la disolución y liquidación, en sus artículos 229 al 233, regula la disolución, bajo la normatividad siguiente:

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del termino fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o pro quedar este consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tornado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el numero de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la perdida de las dos terceras partes del capital social.

En el caso de la fracción I del Art. 229 la disolución de la sociedad se realizara por el solo transcurso del termino establecido para su duración. En los demás casos comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución se inscribirá esta en el registro publico del comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá recurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad , sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas

por la ley , podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del termino de treinta días , contados a partir de la fecha de inscripción.

Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación (Art. 234 LGSM). La liquidación de sociedades mercantiles. Una vez que la asamblea de socios, acuerda la disolución de la sociedad, viene la liquidación del patrimonio social, y se nombra al liquidador que entregara a cada socio su parte, después de liquidar pasivos a los acreedores y pago al fisco.

Los artículos 60 fracción XIII, y del 234 al 249 de la ley ya citada, establecen la normatividad siguiente: Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación

La liquidación estará a cargo de uno o mas liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los gastos que ejecuten excediéndose de los limites del encargo.

A falta de disposición de contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala según la naturaleza de la sociedad para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución, en los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoria, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este articulo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el registro público de comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueran revocados continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

Cuando sean varios los liquidadores, estos deberán obrar conjuntamente. La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo, hecho el nombramiento de los liquidadores los administradores les entregarán, todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad.
- V. El balance final una vez aprobado, se depositará en el registro Público. De comercio

VI. Obtener en el registro publico de comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que corresponda, pero si la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe, si se presentará inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y los términos del artículo 90. Las sociedades, aún después de disueltas conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Los liquidadores mantendrán en deposito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación los libros y papeles de la sociedad.

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad , el mismo balance quedará por igual termino , así como los papeles y los libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III. Transcurrido dicho plazo los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por los liquidadores, aprobado el balance general, los liquidadores procederán ha hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos de las acciones. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance final se depositaran en una institución de crédito con la indicación del accionista.

Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito.

### **3.7 Fusión y transformación de las sociedades mercantiles**

Fusión de la sociedad mercantil: la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas en la forma y términos que correspondan según su naturaleza (Art. 222 LGSM) Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo(Art. 223 LGSM), importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión en cada una de ellas, si la escidente no hubiera dejado de existir, esta responderá por la totalidad de la obligación; y por los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el registro público de comercio, así mismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha disolución que contenga por lo menos la síntesis de la información a que se refieren los incisos a y d de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

Durante el plazo señalado cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión ;

Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción v, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos para la constitución de nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el registro publico de comercio.

Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho de separarse de la sociedad aplicándose en lo conducente, lo previsto en el Art. 206 de esta ley;

Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efecto la escisión se deberá solicitar del registro publico del comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

### **3.8. Las sociedades extranjeras**

el articulo 250 de la ley general de sociedades mercantiles dice: "las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la república".En el articulo 251 también dice "las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. La inscripción solo efectuará previa autorización a la secretaria de comercio y fomento industrial en los términos de los artículos 17 y 17-A de la ley de inversión extranjera

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador publico titulado"